



Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 5 de abril de 2021, que nega parcialmente el mandamiento de pago.-

2. De la Actuación Procesal de Primera Instancia y la Providencia Objeto de Recurso. Por auto del día 5 de abril de 2021, el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, D. C. negó parcialmente el mandamiento de pago al considerar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil no proceden los intereses de mora sobre cánones de arrendamiento.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Contra la decisión antes descrita, la Sra. Apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, que si bien es cierto que sobre los cánones de arrendamiento no proceden los intereses moratorios, si procede el cobro de intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil.

Solicitó reponer el auto atacado y en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones sexta y séptima del libelo demandatorio y de mantener la decisión, se conceda el recurso de apelación presentado.

Por auto de 5 de noviembre de 2021, el Sr. Juez de Primera Instancia mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de alzada.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Del recurso subsidiario de apelación interpuesto le correspondió conocer del mismo a este Despacho Judicial por acta individual de reparto del 19 de noviembre de 2021.-

3. CONSIDERACIONES. En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que los recursos se encaminan unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitir la ha incurrido en error. Esa es pues la aspiración del apelante, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

La demanda presentada por la Señora **ANA GRACIELA RIAÑO DE LEÓN** pretende que por el trámite del proceso ejecutivo, entre otras pretensiones, se libre mandamiento de pago sobre los intereses



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

legales, liquidados al 6% anual, y con base en ello, el juzgado *A Quo* resolvió negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda.

Sustentó la tesis el Juzgado de Primera Instancia que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, no proceden los intereses de mora sobre cánones de arrendamiento.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, en los cánones de arrendamiento no proceden los intereses moratorios, ya que este tipo de intereses contraría las reglas 3ª y 4ª de dicho canon normativo que reza:

“ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Por otra parte, es preciso señalar, que de la revisión de los documentos aportados se evidencia que en la pregunta 12 del cuestionario allegado al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, dentro del interrogatorio de parte celebrado como prueba anticipada a la Señora MARÍA EUGENIA CICERO LUGO, se tuvo por confesa a la convocada de la pregunta 12 que expresa:

“... INDIQUE AL DESPACHO COMO ES CIERTO SI O NO QUE USTED ADEUDA A LA SEÑORA ANAGRA CIELARIAÑO LEÓN, LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LA SUMA DE \$72.473.936 DESDE EL 01 DE ENERO DE 2007 HASTA EL MOMENTO DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN LIQUIDADOS AL 6% ANUAL?”

Como se observa, en dicho interrogante no se indaga sobre los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, sino que expresamente se indagó sobre adeudar intereses moratorios, los cuales no están permitidos en este tipo de acciones, así lo ha señalado de tiempo atrás, el honorable Consejo de estado, al expresar que:

“Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (sentencia del 17 de octubre de 1944).

Luego, en esas condiciones, se desprende con nitidez que en el caso bajo escrutinio, obedeció a un estudio minucioso de la demanda y, por tanto, la decisión confutada no será objeto de revocatoria, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 5 de abril de 2021, dictado por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, D. C., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

CUARTO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 30 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada No. 15-2019-00529

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de esta ciudad, que negara el recurso de apelación.-

2. De la Actuación Procesal de Primera Instancia y la Providencia Objeto de Recurso. Por auto del día 20 de abril de 2021, el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, D. C., entre otras decisiones, aceptó el desistimiento del trámite de la presente prueba anticipada presentado en causa propia por la convocante al considerar, que se encontraban presentes los requisitos de que tratan los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Dicho proveído fue recurrido en reposición por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora argumentando, que para tomar dicha decisión no se tuvo en cuenta el reconocimiento y pago de los honorarios pactados por la labor ya cumplida, y sin haberse requerido a la convocante para que presentara el paz y salvo por concepto de pago de honorarios profesionales pactados.

Corrido el traslado correspondiente, el Sr. Apoderado judicial de la parte convocada se opuso a la prosperidad del recurso presentado por la Sra. Apoderada de la convocante bajo el argumento que no es procedente oponerse a la decisión de su poderdante y, que de ser el caso, debe acudir a la jurisdicción laboral para exigir sus derechos.

Mediante providencia del 3 de junio de 2021 el A-Quo resolvió el recurso de reposición manteniendo la decisión atacada argumentando, que como no se presentó error en el auto impugnado y se presentan los presupuestos del artículo 314 del C. G. del P., se accedió al pedimento, además, porque para ello no se hace necesario exigir previamente que acredite o arrime el paz y salvo del pago de los honorarios pactados con su abogado, y que la ley no prevé tal exigencia.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Contra el auto del 3 de junio de 2021, la Sra. Apoderada de la parte convocante interpuso recurso de apelación argumentando, que como la accionante solicitó el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

desistimiento del presente trámite sin reconocer y pagar los honorarios pactados por la labor de sus apoderados, y que además con anterioridad la recurrente había solicitado que se allegara el respectivo paz y salvo por tal concepto, petición que no fue tenida en cuenta, solicitó que el Superior ordene modificar la decisión y requerir a la interesada CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA para que allegue el respectivo paz y salvo por concepto de pago de honorarios profesionales pactados.

Por auto del 28 de septiembre de 2021, el Sr Juez de Primera Instancia declaró improcedente el recurso de apelación por no encontrarse en el artículo 321 del Código General del Proceso, aunado a que las pruebas extraprocesales son de única instancia y como consecuencia negó el recurso de apelación.

Seguidamente, la Sra. Apoderada judicial de la convocante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la anterior decisión del 28 de septiembre de 2021 señalando, que es apelable la providencia que por cualquier causa le pone fin al proceso de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., y como consecuencia solicitó que en su lugar se conceda la apelación y se requiera a la convocante CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA para que allegue el respectivo paz y salvo por el pago de honorarios profesionales.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Del recurso de apelación interpuesto le correspondió conocer del mismo a este Despacho Judicial por acta individual de reparto del 14 de diciembre de 2021.-

3. CONSIDERACIONES. En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que los recursos se encaminan unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitir la ha incurrido en error. Esa es pues la aspiración del apelante, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

La Señora CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte con reconocimiento y exhibición de documentos contra la Sociedad C.L. COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S., la cual luego de haberse tramitado debidamente, la convocada presentó desistimiento de dicho trámite y con base en ello, el juzgado *A Quo* por auto del 20 de abril de 2021 aceptó la solicitud de desistimiento ordenando el archivo del expediente.

Sustentó la tesis el Juzgado de Primera Instancia, en que, para aceptar el desistimiento del trámite de prueba anticipada, se daban los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código general del Proceso.



Seguidamente el 3 de junio de 2021 el A Quo resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada judicial de la convocante manteniendo la decisión atacada con el argumento de que como no se presentó error en el auto impugnado, y se presentan los presupuestos del artículo 314 del C. G. del P., se accedió al pedimento, además, porque para ello no se hace necesario exigir previamente que acredite o arrime el paz y salvo del pago de los honorarios pactados con su abogado, presentando recurso de apelación contra dicha determinación, del que por auto del 28 de septiembre de 2021, el Señor Juez de Primera Instancia declaró improcedente el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, aunado a que las pruebas extraprocesales son de única instancia.

En ese orden de ideas, se deben hacer las siguientes precisiones con relación al trámite impartido dentro de la solicitud de prueba anticipada que nos ocupa.

El artículo 318 del C. G. del P., establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, al advertir que:

“... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponer los recursos pendientes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas y subrayas para resaltar).*

Con relación a la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece:

“... Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

En cuanto a la forma de interponerse y el trámite que se debe impartir, el artículo 353 *ib.*, señala;



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“... El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando esta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Por otra parte, téngase en cuenta que el artículo 13 del Código General del Proceso establece que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.”*

Se hace necesario recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el juez está en el deber de apegarse estrictamente al debido proceso señalado por la ley para darle solución a las controversias sometidas a su conocimiento ya que al interpretar las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, debe aplicar los principios generales del derecho procesal contenidos en el artículo 11 del C.G. del P., lo que pone de presente los principios procesales, que soportan la institución del derecho objetivo; tales como el de legalidad, eventualidad o preclusión y seguridad jurídica, (cosa juzgada y ejecutoriedad de las providencias), todos ellos íntimamente relacionados.

Así las cosas es preciso señalar, que la Sra. Apoderada actora inicialmente presentó recurso de reposición en contra del auto calendarado 20 de abril de 2021, por medio del cual se aceptó la solicitud de desistimiento de la prueba anticipada, recurso que fue resuelto mediante proveído del 3 de junio de 2021, en el que el A-Quo mantuvo la decisión atacada; seguidamente la citada apoderada atacó esta decisión mediante recurso de apelación en contra del auto que resolvió el recurso de reposición para que se ordene modificar la decisión y se requiera a la interesada para que presente el paz y salvo del pago de sus honorarios, auto que según lo dispuesto en el inciso



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cuarto del artículo 318 del C. G. del P., no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos.

Es claro que el auto que aceptó la solicitud de desistimiento del trámite de interrogatorio de parte como prueba anticipada, solamente fue atacado con el recurso de reposición, por lo tanto, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P., sin que fuera posible aplicar la regla contenida en el párrafo de éste mismo artículo, el cual advierte que si se impugna una providencia por un recurso improcedente, el juez le deberá dar trámite por las reglas del recurso que resultare procedente, pues como ya se advirtió, no se atacó mediante recurso de reposición y apelación y por lo tanto, no fue denegada la alzada para se pudiera interponer el de queja.

A continuación, el A-Quo mediante auto del 28 de septiembre de 2021, declaró improcedente el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 *ib.*; sin embargo, la Sra. Apoderada accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que declaró improcedente y negó la apelación, siendo resuelto por auto del 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se revocó el auto atacado y se concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, la apelación es un recurso al que se debe acudir cuando existan elementos sólidos que den cuenta que el juzgador de primer grado incurrió en una equivocación, por lo que se exige que la apelación sea sustentada, a fin de dar claridad a la decisión adoptada por el Juzgador para asegurar la recta administración de justicia y la protección de los derechos e intereses de los intervinientes.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sra. Apoderada impugnante no presentó recurso de apelación en contra del auto que aceptó el desistimiento del trámite del interrogatorio de parte como prueba anticipada, ya que únicamente fue atacado mediante recurso de reposición, como se observa en el archivo 10 del cuaderno de primera instancia, por lo tanto, no era posible aplicar la regla contenida en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P. que advierte que si se impugna una providencia por un recurso improcedente, el juez le deberá dar trámite por las reglas del recurso que resultare procedente, y como tampoco se atacó mediante recurso de reposición y apelación y por lo tanto no fue denegada la alzada, no procedía el recurso de queja para haberle dado ese trámite.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En esas condiciones, se desprende con nitidez que en el caso bajo escrutinio el recurso de apelación se presentó en contra del auto del 3 de junio de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, y el que no era susceptible de ningún recurso y por tanto la decisión confutada no será objeto de revocatoria, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, D. C., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiése.-

CUARTO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **30 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de marzo de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal, reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **DANIEL MAURICIO MANCERA GONZÁLEZ** y en contra de la sociedad **PROMOTORA ANTIQUES S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **CIENTOQUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$115.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el acuerdo celebrado entre las partes y allegado como base de ejecución.-
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$360.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el acuerdo celebrado entre las partes y allegado como base de ejecución.-
3. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$47.500.000,00)**, por concepto del capital contenido en el acuerdo celebrado entre las partes y allegado como base de ejecución.-
4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

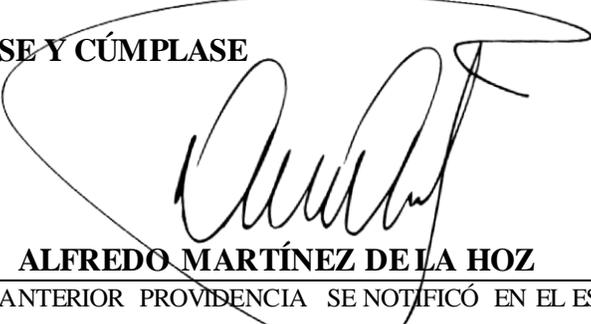
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Tener al abogado MANUEL ALEJANDRO CÁRDENAS MANCERA como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder otorgado por la entidad demandante, dirigido al Juzgado de conocimiento, toda vez que está dirigido al Juez Civil Municipal de Reparto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.-
2. Aclare tanto en las pretensiones, como en los hechos, cual es el título ejecutivo que corresponde a la obligación N° 9613293966 y que pretende ejecutar, de acuerdo con lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem.*-
3. Aclare si el pagaré con código de barras M026300105187601589611504752 corresponde al relacionado en los hechos y pretensiones como el N° 01589611504752, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 *ibídem.*-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA MÉNDEZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

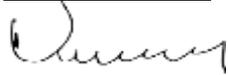
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN

EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE**

MARZO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez
Rojas Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021 (cons. 18), a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (cons. 10).-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial interpuso el presente recurso en tiempo, desde un correo electrónico vinculado al proceso, y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La impugnante adujo, que anterior al requerimiento efectuado en el auto admisorio, los cuales tienen la misma fecha de emisión, esto es, 6 de marzo de 2020, no militaba el incumplimiento de ninguna carga procesal o inactividad imputable a la parte demandante que implicara requerirla, so pena de decretar el desistimiento tácito, por lo que dijo que el requerimiento fue prematuro.

Que de manera posterior a dicha fecha en la que se realizó el requerimiento, no se efectuó ningún otro requerimiento posterior por parte del Juzgado a la parte ejecutante y, por el contrario, se procedió a decretar el desistimiento tácito sin agotar el procedimiento



señalado en el artículo 317 del C.G.P., pues según dice, el primero de los eventos en los que se decreta el desistimiento tácito amerita un requerimiento previo para que se pueda aplicar.

Sostuvo, que cumplió con la carga procesal de enviar los comunicados para las notificaciones del mandamiento de pago en fechas todas comprendidas en diciembre de 2021, con lo cual se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, sin que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de la parte demandante por el otro.

Por último dijo, que según la jurisprudencia, debe preferirse la manifestación de continuar con el proceso en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Sin embargo, observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar.

El artículo 317 del C.G.P. contempla dos eventos en los cuales el juez está autorizado para decretar la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito. El primero de estos, y es el que nos incumbe dado que el auto objeto de reproche decreto desistida la demanda en virtud de esta primera causal, es cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

Sobre esto, pese a que en los casos donde se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito no se logra definir la situación jurídica en virtud de la cual se promovió el litigio, con lo cual se podrá pensar, en un principio, que se vulnera el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que la Corte Constitucional en las oportunidades que ha estudiado esta figura, en su denominación de *perención*, como se le llamó desde 1970 con la expedición del C.P.C. hasta antes de la Ley 794 de 2003, o *desistimiento tácito*, a partir de la citada ley, ha reiterado que con el desistimiento tácito se realizan los principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia e, incluso, el de la seguridad jurídica¹.

¹ Ver sentencias C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01 y C/568-2000.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Todo lo anterior, según la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones, STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020, ha sostenido que el desistimiento tácito de los proceso racionaliza el trabajo judicial y descongestiona el aparato jurisdiccional. De esta forma, dicho acto, en cualquiera de sus dos eventos, contribuye significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

En el presente caso, se libró mandamiento de pago por un ejecutivo por costas por providencia del 6 de marzo de 2020, y allí mismo se ordenó realizar la notificación del referido auto de acuerdo a lo señalado en los artículos 290 y 291 del C.G.P. y, el mismo día, como se evidenció que no habían medidas cautelares por practicar, se profirió auto aparte requiriendo a la parte actora para que procediera a notificar a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito en caso que dicha carga procesal no se realizara dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del auto.

Posteriormente, como para el 28 de abril de 2020, día en que se cumplió los 30 días referidos, no se había realizado la carga impuesta, el Despacho procedió a decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. en providencia de fecha 19 de julio de 2021, la cual es objeto de impugnación.

Ataca entonces la actora la segunda de las decisiones del 6 de marzo de 2020 según dice, porque el requerimiento que se le realizó fue prematuro, con lo cual, en estricto sentido, no está atacando el auto del 19 de julio de 2021, sino el auto del 6 de marzo de 2020, el cual en su momento tuvo la oportunidad de impugnarlo sin que lo hubiese hecho.

No es posible impugnar un auto que le es desfavorable, como lo es el auto del 19 de julio de 2021 y al mismo tiempo irse en contra de un auto anterior, como lo es el auto del 6 de marzo de 2020, por más relacionados que estén, dado que en su momento, si parte perjudicada con la decisión consideraba que el requerimiento era prematuro, tuvo la oportunidad de recurrirlo y no lo hizo. En consecuencia, es Despacho no puede entrar a debatir una decisión no recurrida en debida forma.

Aun así, en gracia de discusión, para que el juez ordene el cumplimiento de una carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito, no es necesario que el proceso esté en inactividad imputable a la parte demandante o con el incumplimiento de alguna carga procesal, basta que se exija una carga procesal para que se ordene su actuación dentro de los 30 días siguientes so pena de declarar el desistimiento tácito para que este se decrete, como efectivamente ocurrió.

Tampoco le asiste razón a la impugnante al sostener en el expediente no obra un requerimiento previo a que se decretara la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, pues precisamente el segundo de los autos proferidos el 6 de marzo de 2020 es el requerimiento previo a que se decretara la terminación del proceso.

Téngase en cuenta que entre el auto que requirió para que se realizara la notificación, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 317 del C.G.P., y el auto que decretó la terminación del proceso, transcurrió un lapso de tiempo de un (1) año y



cuatro (4) meses, y entre aquel y los envíos fallidos de las comunicaciones de notificación a los demandados, que según la recurrente se realizaron el 17 de diciembre de 2020, transcurrió más de nueve (9) meses, con lo cual quedó superado con creces el término que se le otorgó a la parte demandante para que realizara la carga procesal impuesta.

Por lo tanto, si bien la parte requerida realizó, independientemente de si surtieron efecto o no, diligencias tendientes a notificar a los demandados, lo cierto es que estas se hicieron por fuera del término de los 30 días dados para realizar las actuaciones, con lo cual es claro que el desistimiento tácito operó.

En cuanto a los principios de eficiencia, economía procesal y el acceso a la administración de justicia, alegados por la recurrente, es de decirse que si bien estos guían la labor judicial tanto de jueces como de usuarios del órgano jurisdiccional, cualquier afectación a los mismos debe relacionarse con las normas particulares que atañan al conflicto y cuya desatención o desfiguración configuran la infracción de que se duele.

Sobre este punto en particular, en un caso en el que se interpuso un recurso y también se alegó la infracción de principios jurídicos sin relacionarlos a las normas particulares, la Corte Suprema de Justicia decisión en AC 6 de marzo de 2013, rad. 2008-00162-01, reseñó: *“(…) en torno a los cánones de orden constitucional que también el impugnante denunció como violados, concretamente, los artículos 29 y 83 de la Carta, en la medida en que contienen regularmente principios o reglas generales, no es posible que su eventual desconocimiento per se sirva de apoyo a un ataque a través del recurso extraordinario de casación. La Carta está desarrollada en leyes y, por esa razón, la trasgresión denunciada debe pregonarse de su texto y no del de la Constitución, por tanto, la cita de la norma violada debe recaer en aquella y no en esta”*.

En consecuencia, no es posible alegar la infracción de un principio jurídico y, a la vez, no relacionarlo a alguna de las normas que regulan el caso, para este en particular, en el C.G.P. o en las normas que lo complementan o lo modifican.

Por último, en lo relacionado a que, según la recurrente, con el auto del 19 de julio de 2021 se infringe la jurisprudencia es de señalar, que la recurrente no cita la jurisprudencia que dice se está infringiendo; no dice si se refiere a la jurisprudencia de Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia y, menos aún, hace una relación o un paralelo fáctico entre las decisiones de las Altas Cortes y el caso en particular que se está debatiendo. Por el contrario, al examinar las decisiones de ambas Cortes, ya citadas en este escrito se observa el aval que la jurisprudencia le ha dado al desistimiento tácito, cuando se observa desidia de la parte interesada en el avance del proceso, como en este caso está demostrado.

Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por la parte actora no debe abrirse paso.

Eso en lo relacionado al desistimiento tácito. En lo referente a la apelación del auto en debate, dispone el artículo 321 del CGP: *“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

A la vez, el literal e) del artículo 317 del C.G.P. dispone: “*La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)*”

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, el Despacho considera procedente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2021, por medio de cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2021, por medio de cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMG.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021 (cons. 16), a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandante contra numeral SEGUNDO del auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió ordenar por Secretaría contabilizar el término con el que cuenta la sociedad demandada **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA** para proponer medios exceptivos, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. (cons. 02).-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial interpuso el presente recurso en tiempo, desde un correo electrónico vinculado al proceso, y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior, a la vez, este se eleva contra un punto no decidido en el recurso de fecha 15 de julio de 2020.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En atención a que la demandada se encuentra notificada, se le corrió traslado, quien contestó en término.-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La impugnante adujo, que, el artículo 118 del C.G.P. debe ajustarse a la especialidad de lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P. y como consecuencia, que ninguno de los tres demandados tiene términos en vigencia para presentar métodos exceptivos posteriores al 7 de febrero de 2020, pues, dice, se debieron contar los 10 días para que presentara excepciones dentro del mismo término para presentar el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento.

Por ello solicita se reconsidere la decisión tomada en el auto del 13 de mayo de 2021, numeral SEGUNDO, y se proceda con el trámite procesal pertinente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado judicial de **JUAN CARLOS PINTO RIZZO**, así como la Sra. Apoderada de **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES S.A.S.**, sostienen que como se interpuso el recurso en contra el auto a partir del cual debe correr un término por ministerio de ley, dicho término se interrumpió.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Sin embargo, observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar.

Para resolver, se debe traer a colación el inciso 4° artículo 118 del CGP, sobre cómputo de términos, en el que se consagra lo siguiente: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, (...), este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Nótese que la norma en mención define el siguiente escenario: cuando se interpone un recurso de reposición contra un auto que concede un término, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpe, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso.

A la parte de esto, y con el objetivo de señalar la forma de cómo se va a contar el término en discusión, se tiene que frente a la interrupción del término, figura jurídica que aparece en la norma en cita, se cancela el plazo transcurrido antes de la interrupción y se procede al inicio de una nueva cuenta. En otras palabras, la aparición de la causa de interrupción fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior es como si



no hubiera existido. Diferente a como ocurre en la suspensión, la cual implica que cuando se produce alguna de las causales previstas en la ley para su aparición, el conteo se suspende, y desaparecida dicha causal, el conteo continúa, adicionándose el tiempo transcurrido.

En el presente caso, se tiene que por auto del 15 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago y en el numeral TERCERO de la referida providencia se concedió el término de 10 días, siguientes a la notificación de esa providencia, para que los extremos demandados procedieran a presentar sus excepciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P. (folio 29 del expediente físico).

Posterior a los actos de notificación de los extremos demandados, uno de ellos presentó en término recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con lo cual en aplicación al artículo 118 del C.G.P. se interrumpió el término de los extremos demandados para proponer excepciones y, luego a que se resolviera, se ordenó su recuento desde del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso (cons. 02).

De allí que no le asiste razón a la parte impugnante en pretender que el término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual es de 3 días según el inciso 3° del artículo 318 en concordancia con el inciso 2° del artículo 430, ambos del C.G.P., corran en simultaneo con el término para presentar excepciones de mérito señalado en el numeral 1° del artículo 443 *ibídem*, dado que, como ya se explicó, en aplicación a la norma referente al contero de términos, artículo 118 de la Legislación Procesal Civil, el primero tiene la facultad de interrumpir el segundo.

Siguiente, como el término se interrumpió, se procederá a su recuento por parte de la Secretaría para que la partes demandadas presentes, si a bien lo estiman, excepciones de mérito.

Por otra parte, obre en autos que las partes demandadas, **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES S.A.S.** y **JUAN CARLOS PINTO RIZZO** contestaron la demanda (cons. 05 y 07). Esto sin perjuicio de que en el término concedido para presentar excepciones puedan aportar una nueva contestación a la demanda, junto con la otra parte demandada, **CARLOS HÉCTOR CORTES MONCADA**, quien también ya contestó la demanda (folio 64 del expediente físico).

En atención a la solicitud consistente en permitir acceso al expediente virtual (cons. 14 y 17), se ordenará que por Secretaría se envíe el link del proceso a los correos electrónicos espitaleta.gerardo@gmail.com, cnino@tagconsultores.com.co y dirjuridica@impulsojuridico.com, los dos primero pertenecientes a las partes demandadas y el tercero a la parte actora.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO REPONER el numeral SEGUNDO del auto de fecha 13 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con cuentan los extremos demandados para proponer medios exceptivos, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.-

TERCERO: Una vez vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

CUARTO: POR SECRETARÍA se envíe el link del proceso o copias digitales a los correos a espitaleta.gerardo@gmail.com, cnino@tagconsultores.com.co y dirjuridica@impulsojuridico.com.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMG.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 (cons. 28), a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió, en el numeral CUARTO, señalar fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. (cons. 16).

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo, desde un correo electrónico vinculado al proceso, y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP **Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En atención a que la demandada se encuentra notificada, se le corrió traslado, quien guardó silencio.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Adujo el impugnante que el 18 de marzo de 2021 allegó al Despacho escrito de reforma de la demanda, sin embargo, a la fecha de interponer el recurso el Despacho no se ha manifestado sobre este punto y, por el contrario, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. lo cual hace que se afecte la legitimidad del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De esta forma, sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, dentro del proceso se observa que al momento de proferirse el auto objeto de reproche se omitió hacer pronunciamiento expreso sobre el escrito de reforme de la demanda presentado el día 18 de marzo de 2021.

En ese sentido, y acorde a la documental obrante en el expediente, se torna del caso revocar el numeral CUARTO la providencia objeto de reposición para en su lugar, proceder al estudio de la admisión o la inadmisión de la reforma de la demanda.

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., ya que se modificaron las pretensiones de la demanda junto con el acápite de pruebas, y esta fue aportada de forma integrada en un solo escrito, por lo que se considera procedente aceptarla.

Asimismo, y teniendo en cuenta que la parte demandante está notificada de la demanda inicial (cons. 05 y 13), en aplicación a lo señalado en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. se ordenará correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, que empieza a correr pasado los tres (3) días desde la notificación de la presente providencia, sin perjuicio de tener en cuenta, en el momento procesal oportuno, la contestación a la demanda y las excepciones presentadas por el demandado hasta el momento (cons. 05).

Por último, se le recuerda a las partes que de acuerdo a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. están en la obligación de enviar a las demás partes ejemplares de los memoriales presentados en el proceso y, que lo sucesivo, deberán hacerse el traslado entre ellos mismo sin necesidad de la intervención de la Secretaría del Despacho, en aplicación a lo señalado en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO del auto de fecha 6 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por Secretaría **CORRER** traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, que empieza a correr pasado los tres (3) días desde la notificación de la presente providencia.-

CUARTO: RECORDARLES a la partes la aplicación del parágrafo único del artículo 9 del Decreto 802 de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMG.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Dado que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó la Escritura Pública No. 3328 del 30 de agosto de 2021 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, en atención al requerimiento que se le hiciera por auto del 13 de octubre de 2021, se agregará al expediente.

A la par de esto, se requerirá a las partes en litigio para que en el término de ejecutoria de esta providencia alleguen copia del certificado de tradición del inmueble comprometido en la permuta y realicen las peticiones que estimen pertinentes para continuar con el trámite del proceso o decretar la terminación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la escritura pública No. 3328 del 30 de agosto de 2021 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en litigio, de conformidad con lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho informando sobre el inicio del proceso de liquidación forzosa de la sociedad demandada **MEDIMAS EPS.**-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **MEDIMAS EPS.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que dispone lo siguiente: “...*La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso, se oficiará al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, remitiéndole el proceso para ser acumulado al de la liquidación forzosa y se levantarán las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REMITIR el presente procesos al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, para ser acumulado al de la liquidación forzosa.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMG.-